

TITULARIDAD DEL DOMINIO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR RADICADO EN OTRO PAÍS-RÉGIMEN LEGAL APLICABLE-PRUEBA

Entiendo que el quid de la cuestión radica en la determinación del régimen legal aplicable a aquellos automotores que no se hallen registrados en la forma en que se encuentra regulada la propiedad de los mismos en nuestro país.

Oportunamente, la jurisprudencia nacional tuvo oportunidad de señalar que, previa a la sanción del decreto ley 6582/58 ratificado por la ley 14467 t.o. 1973, los automóviles encontraban su encuadre legal dentro de lo establecido por nuestro Código Civil, con relación a las cosas muebles -art. 2412 C.C.-, por lo cual, el poseedor de buena fe de los mismos, aparecía, a la luz de la ley, como su propietario.

De allí que, resultando constitutivo del derecho de dominio respecto a los automotores, a partir del dictado de la normativa invocada, la inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad Automotor, aquellos vehículos que no se encuentren en él incluidos, como es el caso de los vehículos extranjeros en tránsito por el país, mantienen, a mi criterio, respecto a ellos el régimen legal anterior a tal legislación, ergo, deben ser considerados como meras cosas muebles y, por lo tanto, sujetas a las reglas que regulan este tipo de bienes en nuestra legislación de fondo. Fundamento del Dr. Pignocchi.

(Causa: "Grance de Sánchez, Teodora c/Transporte Corona S.A. y/o Cía. Aseguradora y/o responsable del camión Volvo dominio K216671 s/Daños y Perjuicios" - Sentencia N° 6626/01 – 02/07/01; suscripto por los Dres. E. Lotto, J. Pignocchi)

TASA DE JUSTICIA-PAGO-PARALIZACIÓN DEL JUICIO-DENEGACIÓN DE JUSTICIA: ALCANCES

De la normativa del Código Fiscal no surge disposición alguna que taxativamente autorice la paralización de las actuaciones en trámite, salvo lo dispuesto por el art. 184 que estipula que las actuaciones judiciales no serán elevadas al Superior en los casos de recursos sin el previo pago de las tasas que la fecha de la elevación corresponde satisfacer.

La norma invocada por el juzgador -art. 25 del Código Fiscal- sólo cabe ser aplicada en su primer párrafo en el cual se establece la obligatoriedad de los magistrados de comunicar a la Dirección General de Rentas, la existencia del hecho imponible y el incumplimiento del pago debido.

Extender sus efectos al punto a) resulta totalmente ajeno a las posibilidades constitucionales que pesan sobre quienes imparten justicia, en orden a su deber de permitir al ciudadano el ejercicio de sus derechos, lo que se vería frustrado liminarmente si dicha facultad se cercenara por el hecho de no haber abonado en término un tributo, que bien puede ser perseguido y cobrado por el Fisco, siguiendo las normas que a ello lo autorizan dentro del mismo cuerpo legal -arts. 89 y siguientes del Título XI "De la ejecución por apremio"-.

En consecuencia, es necesario dejar debidamente sentado que la falta de cumplimiento del pago de la correspondiente tasa de justicia, obliga al magistrado a comunicar dicha situación a la Dirección General de Rentas, de forma tal que la misma pueda encarar el cobro ejecutivo que la ley autoriza, ya que supeditar a ello el dictado de la sentencia en una causa, constituiría a no dudarlo una inaceptable denegación de justicia.

Boletín Judicial N° 16 - Año 2001 -
Excma. Cámara en lo Apelaciones en lo Civil y Comercial

(Causa: "González, Feliciano c/Dorrego, Horacio Antonio-Meza de Dorrego, Marta Elizabeth s/Daños y perjuicios" - Sentencia N° 6629/01 – 05/07/01; suscripto por los Dres. J. Pignocchi, E. Lotto)

CADUCIDAD DE INSTANCIA-ACTOS EXTRAJUDICIALES : EFECTOS

Las tratativas extrajudiciales no suspenden los plazos, salvo petición de las partes ante el juez de la causa.

(Causa: "Provincia de Formosa c/García, Manuel Demetrio s/sumario -Resolución de contrato-" - Sentencia N° 6684/01 – 23/08/01; suscripto por los Dres. E. Lotto, J. Pignocchi, L. Canavesio)

LETRA DE CAMBIO-PODER ESPECIAL-PODER GENERAL-RESPONSABILIDAD DEL FIRMANTE DE LA LETRA : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

El hecho de que el mandato que permite a alguien obligar cambiariamente a un tercero ha de ser "especial", y no meramente "general", no significa ni más ni menos que la extensión a tal materia de la solución que establece el Código Civil, en cuanto dicho contrato en términos generales, no alcanza más que a los meros actos de administración pero no a los de disposición, como leemos en el art. 1880 del Código Civil.

Conforme Fernando A. Legón -"Letra de Cambio y Pagaré 2", pág. 66- "La disposición -art. 8 dec. ley 5965/63- prevé un mismo tratamiento tanto para la falta o insuficiencia de poderes como para el exceso en los mismos. El pseudo representante, queda obligado cambiariamente en forma personal, como si hubiera obrado en nombre y por cuenta propia. Es decir que en ambos supuestos, quien firma la letra es quien queda obligado y sometido al rigor cambiario. El pseudo-representado no queda vinculado a la relación cambiaría en modo alguno".

(Causa: "Meites, Eduardo c/Godo, Walter y/o Perazzo, Walter y/o Jockey Club Fsa. s/Ejecutivo" - Sentencia N° 6720/01 - ; suscripto por los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio, E. Lotto)

ABOGADO PATROCINANTE-FALTA DE PERSONERÍA-RECURSO DE APELACIÓN-SUBSANACIÓN

Si por razones de urgencia, cual es la de deducir un recurso de apelación en tiempo oportuno, el hasta ahora patrocinante, invoca una personería que no acredita en la primera presentación, no corresponde dar por perdido el derecho del justiciable, sino, como antes se indicó, debe intimarse a su subsanación, dentro del plazo prudencial, puesto que la pérdida de derechos debe interpretarse restrictivamente, privilegiando la continuidad del proceso en miras a llegar a la verdad sustancial de los hechos planteados.

(Causa: "Zayas, Antonio Celestino c/Santillán, Zenón Leónides s/Daños y perjuicios y prueba anticipada " - Sentencia N° 6736/01 – 17/09/01; suscripto por los Dres. E. Lotto, J. Pignocchi, L. Canavesio)

ABOGADO PATROCINANTE-RECURSO DE APELACIÓN-GESTIÓN DEL LETRADO-MANDATO TÁCITO : ALCANCES

Ante una sentencia adversa, debidamente notificada, es decir con conocimiento del interesado, debe presumirse que se intentará un recurso de apelación, y si no hay presentación en contrario respecto a la gestión del letrado en la interposición de dicha vía recursoria, cabe interpretar que existió mandato tácito, habiéndose sostenido que "la ratificación de la actuación procesal, surte efecto desde que se produce y no tiene eficacia retroactiva respecto de terceros, sino entre las partes -Cám. Nac. Com. Sala B 10/09/69 ED 29, pág. 475, citado por Fassi "Código Procesal Civil y Comercial" T. I, pág. 108-.

(Causa: "Zayas, Antonio Celestino c/Santillán, Zenón Leónides s/Daños y perjuicios y prueba anticipada " - Sentencia N° 6736/01 – 17/09/01; suscripto por los Dres. E. Lotto, J. Pignocchi, L. Canavesio)

NULIDAD PROCESAL : REQUISITOS;PROCEDENCIA

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado cinco principios que deben necesariamente cumplirse para que proceda la nulidad y si alguno de ellos no se dan en un caso particular, no tiene andamio la declaración solicitada. Ellos son: especificidad, convalidación, trascendencia, protección y conservación. Además, debemos tener en cuenta que las nulidades deben ser interpretadas con carácter restrictivo y el principio general que impera es que son relativas, por lo que se pretende mantener la subsistencia del acto, más que su invalidación.

(Causa: "Taselli, Sergio s/concurso preventivo" - Sentencia N° 6759/01 – 27/09/01; suscripto por los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio, E. Lotto)

NULIDAD PROCESAL-INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO-SUBSISTENCIA DEL ACTO : ALCANCES

Si bien la intención del Sr. Fiscal es que los jueces tomen conciencia de la importancia que tiene la intervención del Ministerio Público en los casos previstos por la norma, no se puede realizar esa tarea mediante la aplicación de la sanción de nulidad, cuya declaración estaría afectando directamente a los justiciables y no garantiza una concientización como dice, sino que estaríamos desvirtuando la finalidad del procedimiento, que en el caso de autos es nada menos que la declaración del concurso del presentante.

(Causa: "Taselli, Sergio s/concurso preventivo" - Sentencia N° 6759/01 – 27/09/01; suscripto por los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio, E. Lotto)

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-CULPA CONCURRENTE-AUSENCIA DE CARNET DE CONDUCTOR : IMPROCEDENCIA

Se invoca como factores de culpa concurrente por parte de la víctima, el hecho de no contar la misma con carnet habilitante, circunstancia esta que sin duda marca una infracción administrativa por la que debió ser sancionada en el ámbito pertinente, más que a la luz del análisis de la responsabilidad civil en la comisión del evento, poco influye, ya que son contados los casos en los cuales, podrá juzgarse que el hecho de no poseer carnet de conductor, implican una culpa concurrente, como podría ser el caso que dicho carnet no se hubiera podido obtener a partir de impedimentos físicos o

Boletín Judicial N° 16 - Año 2001 -
Excma. Cámara en lo Apelaciones en lo Civil y Comercial

síquicos que inhabilitaran al conductor para el manejo, circunstancia por supuesto que habría que invocar y probar en esta sede, pero que en modo alguno es el caso de autos, donde somos se reconoce por la propia apelante, a los pocos meses de acaecido el hecho, la víctima del mismo tramitó y obtuvo su licencia pertinente. Fundamento del Dr. Pignocchi.

(Causa: "Roldán, Juana Amanecer c/Villalba, Héctor Ramón y otro s/Daños y Perjuicios" - Sentencia N° 6795/01 - 11/10/01; suscripto por los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio, E. Lotto)

DEUDAS POR TASAS MUNICIPALES-OBLIGACIÓN PROPTER REM

La deuda que reconocía el inmueble subastado por Tasas Municipales se trata de una obligación propter rem que recae sobre el inmueble y se traslada conjuntamente a su dominio.

(Causa: "Banco de la Provincia de Formosa S.E.M. s/Homologación de convenio -Incidente de ejecución de acuerdo homologado-" - Sentencia N° 6819/01 - 18/10/01; suscripto por los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio)

DEUDA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE-OBLIGACIÓN PERSONAL

El servicio de agua potable, como servicio público genera una obligación personal del usuario de responder por el monto generado en el mismo, lo cual es indispensable absolutamente de la propiedad de la cosa, en tanto y en cuanto, lo pone en cabeza de quien utilice tal prestación, sea un mero usuario, usufructuario, locatario o comodatario del bien en cuestión.

(Causa: "Banco de la Provincia de Formosa S.E.M. s/Homologación de convenio -Incidente de ejecución de acuerdo homologado-" - Sentencia N° 6819/01 - 18/10/01; suscripto por los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio)

DEUDA MUNICIPAL-OBLIGACIÓN DEL COMPRADOR : ALCANCES

Partiendo de la base que la obligación originada en la deuda municipal es "propter rem", y ante la situación dada que el producido de la subasta no alcanza a cubrir el monto cuyo cobro se persigue, corresponde que el comprador se haga cargo de la misma, sin perjuicio de su derecho de repetición contra el anterior propietario.

(Causa: "Banco de la Provincia de Formosa S.E.M. s/Homologación de convenio -Incidente de ejecución de acuerdo homologado-" - Sentencia N° 6819/01 - 18/10/01; suscripto por los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio)

DEUDAS MUNICIPALES-OBLIGACIÓN DEL COMPRADOR : RÉGIMEN JURÍDICO

Atendiendo a la circunstancia de autos, donde la suma obtenida por la subasta de los bienes no ha alcanzado a cubrir el monto ejecutado, no corresponde deducir la deuda en razón de tasas municipales que registran los inmuebles subastados del monto producido por la misma, debiendo ser abonada por el comprador, quien conservará su derecho de repetir dicho pago al anterior propietario.

En este punto, bueno es reconocer que a partir de la inclusión de la deuda municipal en el edicto, el comprador ha podido tomar debida razón de la posibilidad de tener que hacer frente a dicho gasto para el supuesto que la suma obtenida fuere menor que el monto ejecutado lo que por otra parte confirma la finalidad del artículo 566 inciso 1° del

Boletín Judicial N° 16 - Año 2001 -
Excma. Cámara en lo Apelaciones en lo Civil y Comercial

C.P.C.C. que como recaudo previo a la subasta ordena requerir informes sobre los impuestos y tasas que gravan al inmueble.

(Causa: "Banco de la Provincia de Formosa S.E.M. s/Homologación de convenio -Incidente de ejecución de acuerdo homologado-" - Sentencia N° 6819/01 – 18/10/01; suscripto por los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio)

BIENES PROPIOS DEL CÓNYUGE-ACREEDORES DEL OTRO CÓNYUGE : RÉGIMEN JURÍDICO

La titularidad exclusiva de un bien inmueble permite al cónyuge a cuyo nombre figura, repeler cualquier tipo de acción por parte de los acreedores de su otro cónyuge, en tanto y en cuanto, la incorporación de dicho inmueble a su patrimonio, lo sujeta a su administración y por el principio general que el patrimonio es la prenda común de los acreedores, lo somete a la suerte de los embates que este sufra, en tanto y en cuanto los mismos sean contra él, más en modo alguno lo obliga respecto a aquellas deudas que hubieren sido contraídas por su cónyuge, sin mengua para ello que el mismo figure y sea un bien ganancial. Fundamento del Dr. Pignocchi.

(Causa: "Pérez, César Efraín y/u otra c/Cabaña Benítez, Flotilde y/u otros s/Simulación (ordinario)" - Sentencia N° 6824/01 – 18/10/01; suscripto por los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio)

BIENES PROPIOS DEL CÓNYUGE-ACTOS REALIZADOS POR EL OTRO CÓNYUGE: RÉGIMEN JURÍDICO

El hecho de que el esposo en forma individual e independiente haya suscripto el pagaré que una vez ejecutado, diera motivo a la presente acción por simulación, queda refrendado como acto personal y exclusivo del mismo en modo alguno extensible a la cónyuge que figura como única titular de los dominios que se pretendió retrotraer. Fundamento del Dr. Pignocchi.

(Causa: "Pérez, César Efraín y/u otra c/Cabaña Benítez, Flotilde y/u otros s/Simulación (ordinario)" - Sentencia N° 6824/01 – 18/10/01; suscripto por los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio)

TERCERÍA DE MEJOR DERECHO-POSEEDOR DE BOLETO DE COMPRAVENTA-ACREEDOR EMBARGANTE-PREFERENCIA

La tercería de mejor derecho se funda en el derecho que el tercerista tiene a ser pagado con preferencia al embargante, suponiendo que el tercero tuviere un derecho creditorio igual que el embargante. Cabe preguntarse qué sucede cuando ese tercero tiene un boleto de compraventa celebrado con el ejecutado. En situación similar, la Corte Suprema de Tucumán ha dicho que: "En el supuesto de conflicto entre un poseedor con boleto y un acreedor embargante del vendedor, será preferido el primero si la tradición es anterior al embargo por la función publicitaria de aquella y siempre que tenga buena fe, lo que se presume. Ello así pues el titular del boleto exhibe un derecho a la cosa in natura en tanto que el embargante ostenta una titularidad creditoria dineraria que no ha sido potenciada ni modificada por la anotación registral, desde que el embargo no es un derecho real, ni concede poderes sobre la cosa, sino que se limita a constituir una simple afectación al pago de un crédito en dinero, salvo que exista un titular con derecho

Boletín Judicial N° 16 - Año 2001 -
Excma. Cámara en lo Apelaciones en lo Civil y Comercial

preferente, como lo es el poseedor con boleto" -conf. cita Fallo 6092/00 de este Tribunal-.

(Causa: "Aguas de Formosa S.A. c/Arizaga, Crecencio Roque y/u otros s/Ejecutivo" - Sentencia N° 6826/01 – 22/10/01; suscripto por los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio)

ACCIÓN DE AMPARO-CRITERIO JURISDICCIONAL : ALCANCES

La actividad jurisdiccional tendiente a analizar la pertinencia o no de las medidas de pública aplicación que conlleven la alteración en el tiempo de derechos adquiridos en la faz económica por los ciudadanos, se ve altamente restringida en momentos como lo descrito por la Corte Suprema.

Ello no obstante, este Tribunal entiende que en última instancia si el particular que reclama justicia resulta damnificado en forma especial y excepcional por la medida, de manera que la misma afecte en forma irreparable derechos humanos esenciales, esta circunstancia lo excluye de la masa de afectados y coloca su caso entre los atendibles.

En este entendimiento, más allá del imprescindible acatamiento a las pautas interpretativas establecidas por nuestro más Alto Cuerpo, entendemos que dos son los parámetros que irremediamente han de quedar aún reservados al criterio jurisdiccional, uno el alcance temporal de la emergencia y la lógica en cuanto a la temporalidad de la alteración de los referidos derechos económicos afectados y en segundo término la evaluación de aquellos casos que por su singularidad y excepcionalidad, autorizan a excluirlos del contexto general y ameritan una resolución individual de los mismos.

(Causa: "Vivacqua, Carlos Luis c/Provincia de Formosa y/u otros s/Acción de Amparo" - Sentencia N° 6944/01 – 20/12/01; suscripto por los Dres. E. Lotto, J. Pignocchi, L. Canavesio)